



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00342-00
Demandante:	Libardo Mejía Minotta
Demandado(a):	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto:	Auto sustanciación: Remite por competencia

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, a pesar de la omisión del apoderado del ejecutante de allegar el acervo probatorio descrito en el respectivo acápite de pruebas, se logra colegir que conforme a los supuestos de hecho de la demanda el título base de ejecución es la sentencia de 30 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 10º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 76001333301020170012600.

Circunstancia esta última en particular que así también se pudo constatar en el link de consultas de procesos con que cuenta la Rama Judicial -“CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA”., en el que se verifica que el aludido proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue sometido a la desde el 16 de mayo de 2017, avocando conocimiento en su momento el Juzgado 10º Administrativo de Cali, en donde se tramitó en su integridad dicho proceso, profirió sentencia en dicha instancia judicial (el 30 de agosto de 2019), cuya sentencia de primera son la base del título ejecutivo objeto de recaudo con el presente proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso declarativo y/o ordinario, arriba ya identificado.

Pues bien, los artículos 297 y siguientes de la ley 1437 de 2011 señalan:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)” (Negrilla del despacho)

A su vez, el **artículo 306 del CGP**, estableció que la **ejecución** de una sentencia condenatoria con obligación de pago de sumas de dinero, entrega de cosas, muebles, y/o de hacer, deberá solicitarse estas obligaciones ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia de condena, sin necesidad de formular demanda.

El referido precepto normativo, dispuso:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

De tal manera, se concluye que la competencia de la presente acción ejecutiva se encuentra en cabeza del Juzgado 10º Administrativo del Circuito Judicial de Cali, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo seguido de un ordinario o declarativo, como

en efecto acaeció con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho surtido ante dicho Despacho judicial bajo radicado No. **010-2017-00126-00**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

En consecuencia, al no ser este Despacho Judicial el competente para conocer del presente asunto sino el Juzgado 10º de esta especialidad contenciosa administrativa, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos al Juzgado de marras, quien tiene la competencia para conocer de esta controversia.

Finalmente, en el evento de no ser aceptados los argumentos esgrimidos en este proveído se propone desde ya el conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer y decidir el presente proceso. En consecuencia, envíese el expediente, por competencia, al **Juzgado 10º Administrativo del Circuito Judicial de Cali**, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia. En el evento de no ser aceptados los argumentos esgrimidos en este proveído se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, **háganse las anotaciones** del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yasg

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3842b545ef8206702b733333075c7acd98ddf4e98279060913026299e7e4bc**

Documento generado en 30/11/2023 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00343-00
Convocante:	Álvaro Quintero Chinchilla
Convocado:	- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación de Cundinamarca - Fiduciaria la previsora S. A
Asunto:	Auto – Aprueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado ante la Procuraduría Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación de Cundinamarca, Fiduciaria la Previsora S. A** y el señor **Álvaro Quintero Chinchilla**, consignado en el acta del 5 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación extrajudicial: hechos y pretensiones.¹

En razón al acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I para Asuntos Administrativos, para impartir aprobación al

¹ ArchivoPDF002. EscritoConciliacion.

acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado el 5 de octubre de 2023 entre el señor Álvaro Quintero Chinchilla y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación de Cundinamarca y Fiduciaria la previsora S.A, el Despacho procede a realizar el estudio del caso.

Pretensiones a conciliar:

*“1. Declarar la nulidad del **Acto ficto o presunto negativo** configurado el **30 de junio de 2021**, originado con la petición radicada el día **30 de marzo de 2021**, en cuanto la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN MORATORIA** contemplada en la Ley 1071 de 2006.*

*2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **30 de junio de 2021**, en cuanto el **Departamento de Cundinamarca** negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

*3. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **30 de junio de 2021**, en cuanto la **Fiduciaria La Previsora S.A.** negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

4. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006

5. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria”.

Los **hechos** en que se funda la solicitud de conciliación se sintetizan así:

- El día 23 de noviembre de 2018 el señor Álvaro Quintero Chinchilla, radicó solicitud de reconocimiento de cesantías, siendo reconocidas mediante Resolución No. 1433 del 11 de octubre de 2019 y pagadas el 14 de noviembre de 2019.

- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Cundinamarca y la Fiduciaria La Previsora S.A. resolvieron negativamente en forma ficta la petición radicada el 30 de marzo de 2021.

2. Audiencia de conciliación extrajudicial².

En audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 5 de octubre de 2023, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ALVARO QUINTERO CHINCHILLA con CC 13489960 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1433 de 11 de octubre de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de noviembre de 2018

Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019

No. de días de mora: 252

Asignación básica aplicable: \$ 2.289.202

Valor de la mora: \$ 19.229.112

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 4.731.017

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 14.498.095

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 14.498.095 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 21 de septiembre de 2023, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 191 DE BOGOTÁ, D.C..

SEBASTIAN SILGADO VERGARA

Elaboró ficha: Cristian Andres Pineda Pamplona
Revisó ficha: HILJ Abogados
Elaboró certificación: Ana Maria Rojas Garzon
2023-ER-630256

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

El Departamento de Cundinamarca - Secretaria Departamental de Cundinamarca, señaló que no le asiste animo conciliatorio.

² Acta E-2023-548596 Folios. 41 y ss. Pdf. 002. Escrito Conciliación

La Fiduciaria La Previsora S.A. manifiesta que aún no cuenta con decisión del Comité de conciliación debido a situaciones administrativas presentados al interior de la entidad.

La parte convocante aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: “(...) frente a las convocadas DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDPREVISORA S.A., atendiendo la falta de ánimo conciliatorio expresada por estas, solicita al Procurador declararla fallida frente a ellas y expedir la constancia respectiva. Respecto de la decisión del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria, en su integridad”.

La Procuradora Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

“(...) primero: declarar fallida la presente audiencia de conciliación, surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, respecto de las convocadas DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDPREVISORA S.A, por falta de ánimo conciliatorio entre estas. Segundo: Declarar el acuerdo total por valor de \$14.498.095, suscrito entre ALVARO QUINTERO CHINCHILLA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, el cual considera que su aspecto formal cumple las exigencias requeridas ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad² y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...); y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público porque propende por la efectividad de los derechos legítimos del convocado sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente”.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si es procedente o no aprobar el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado el 5 de octubre de 2023, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor Álvaro Quintero Chinchilla y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual se acordó reconocer y pagar la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías Parciales.

2. Fundamento jurídico de la decisión.

Conforme al artículo 3° de la ley 2220 de 2022³, la conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”*

En esa misma norma el legislador precisó que, *“La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”*

En el artículo 4° se plasmaron los principios que guían el mecanismo de la conciliación, y son los de autocomposición, garantía de acceso a la justicia, celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, transitoriedad de la función de

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” (...) ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (...) Publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022.

administrar justicia del conciliador particular, independencia del conciliador, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad y presunción de buena fe. En el párrafo 2 de esta norma, se dispuso que *“La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes en la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.”*

En el artículo 5º se indica que: i) la conciliación es judicial cuando se realiza dentro de un proceso judicial; ii) es extrajudicial cuando se realiza antes o por fuera de un proceso judicial; iii) la conciliación extrajudicial es en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y iv) la conciliación extrajudicial es en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

En lo que atañe a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, señaló:

“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.”*

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativo el artículo 89, prevé:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

En el artículo 90, se plasmó:

“(…) ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (…)”*

Frente a los principios que deben orientar la conciliación en el contencioso administrativo, indicó:

“ARTÍCULO 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:*

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. *En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.*

2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. *En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.*

3. Protección reforzada de la legalidad. *En la conciliación en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad,*

salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.

PARÁGRAFO 1. *Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.*

PARÁGRAFO 2. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.”

En este punto, es de resaltar, que **el párrafo 1º del citado artículo prevé que los principios deben orientar al operador judicial al momento de aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio.**

En cuanto a la aprobación judicial de la conciliación, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo, la nueva norma incluyó a una nueva autoridad administrativa, esto es, la Contraloría General de la República para que conceptúe sobre la eventual afectación del patrimonio público con la conciliación que se somete a aprobación judicial, además de que se definen claramente los términos para el trámite de la conciliación en el despacho judicial, así:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.”

De manera reiterada el Consejo de Estado⁴ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

Aun cuando esa orientación se dio en vigencia de la ley 446 de 1998, lo cierto es que se acompasa con la regulación que se viene de relacionar.

3. Análisis del caso concreto.

El régimen sancionatorio por la mora en el pago inoportuno de las cesantías a los servidores públicos se encuentra regulado en los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995⁵, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁶. Sobre este particular, destaca el Despacho de la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995⁷, que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵ La cual dispone que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías entidad deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley, quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en el pago de las cesantías se reconocerá y cancelará un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

⁶ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

⁷ Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1

servidor público mediante un procedimiento ágil que evite que reciba una suma devaluada⁸, de lo que se puede afirmar que, al señalar un término perentorio para liquidar y pagar las cesantías definitivas o parciales, se buscó que la Administración expidiera la resolución en forma expedita y que el respectivo pago se efectuara en forma rápida, no existiendo duda alguna que la intención del legislador fue sancionar en todo caso la morosidad de la entidad competente. Y por tal razón, no dar aplicación e interpretación aquí planteada a las normas en cita sería darle un mal mensaje a la administración para que no reconozca en tiempo las cesantías de sus servidores y evitar cualquier clase de condena, lo que, se reitera, generaría una institucionalización de burla a la ley en detrimento de los derechos ciudadanos.

Así pues, sobre la manera como se debe hacer el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁹ ha señalado que la entidad encargada de reconocer las cesantías definitivas o parciales cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para expedir el respectivo acto administrativo, e igualmente, para realizar el pago de dicha prestación social tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la firmeza del acto que ordena su reconocimiento y pago y, de no hacerse el pago dentro del término estipulado, deberá reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

De igual forma, ha indicado el Alto Tribunal que, éste último término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar las cesantías empieza a contabilizarse desde la fecha en que se debió expedir el acto administrativo de reconocimiento más los días correspondientes a la ejecutoria del mismo que, para el caso de aquellas solicitudes elevada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A), esto es hasta el 1º de julio de 2012, sería de cinco (5) días hábiles¹⁰, y si la solicitud se interpuso bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁸ Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que ‘...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...’, ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias. No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...) Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan solo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses y hasta años atrás al momento de la liquidación. Ni un peso más” (Subrayado fuera de texto).

⁹ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, pag 46

¹⁰ De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 62 de dicha codificación procesal.

Contencioso Administrativo” (C.P.A.C.A), es decir, a partir del 2 de julio de ese año, sería de diez (10) días hábiles¹¹.

En ese orden, concluye el Juzgado que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura a partir del vencimiento de los plazos señalados por la ley y la jurisprudencia para que la Administración haga el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por el peticionario, esto es, los **quince (15) días** hábiles siguientes a la radicación de la solicitud respectiva, más los **cinco (5) o diez (10) días** hábiles de ejecutoria del acto que ordene reconocerlas y pagarlas, dependiendo si la petición fue interpuesta en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011, más los **cuarenta y cinco (45) días**, también hábiles, para realizar el pago efectivo ordenado en el acto de reconocimiento, para un total de **sesenta y cinco (65) o setenta (70) días hábiles, respectivamente**, a partir de los cuales, si no se ha efectuado el desembolso en la cuenta del peticionario, inicia el conteo de los días de mora, calendario, en que ha comenzado a incurrir la Administración por el no pago oportuno de tal prestación.

En el asunto analizado se encuentra demostrado que:

El docente Álvaro Quintero Chinchilla elevó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial el 23 de noviembre de 2018, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 001433 del 11 de octubre de 2019¹², pago que se materializó hasta el 14 de noviembre de 2019¹³.

En el presente asunto la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial hasta el 14 de diciembre de 2018, los cuales, sumados a los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferirse, correspondían el 31 de diciembre de 2018, y aunados a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, establecidos para hacer el pago o desembolso correspondiente, el plazo vencía el 4 de marzo de 2019.

No obstante, dado que la puesta a disposición a la demandante de la suma otorgada por concepto de pago de las cesantías acaeció hasta el **14 de noviembre de 2019**,

¹¹ En consonancia con lo establecido por los artículos 76 y 87 del mencionado estatuto.

¹² Ver folios 15 a 18 del expediente digital archivo 002. EscritoConciliación

¹³ Ver folio 20 del expediente digital archivo 002. EscritoConciliación

cuando la entidad dejó a disposición el pago, debiendo hacerse máximo hasta el **4 de marzo de 2019**, se concluye que la Administración incurrió en mora por el pago inoportuno de las mismas al haber transcurrido más de los setenta (70) días hábiles establecidos por la ley para hacer el pago efectivo; por lo que hay lugar a aplicar la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

En este sentido, se evidencia que en el acuerdo conciliatorio suscitado el día 5 de octubre de 2023 entre el docente Álvaro Quintero Chinchilla y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I para Asuntos Administrativos, se reconoció¹⁴:

“(…)

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ALVARO QUINTERO CHINCHILLA con CC 13489960 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1433 de 11 de octubre de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de noviembre de 2018

Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019

No. de días de mora: 252

Asignación básica aplicable: \$ 2.289.202

Valor de la mora: \$ 19.229.112

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fidupervisora S.A.): \$ 4.731.017

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 14.498.095

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 14.498.095 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio.

¹⁴ Ver folios 41 a 50 del expediente digital archivo pdf 002. Escrito Conciliación

3.1. Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar¹⁵.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante Álvaro Quintero Chinchilla, a través de la abogada Jenny Angelica Vargas Beltrán, de acuerdo con el poder de sustitución otorgado por el doctor Yohan Alberto Reyes Rosas.

A su turno, intervino la convocada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la abogada Adriana Paola Gómez Payares de conformidad con la sustitución de poder conferido por la doctora Milena Lylian Rodríguez Charris.

El Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación Departamental esta representada por la abogada Lina Ximena Aguirre Rivera.

La abogada María Alejandra Ramírez Campos actuando en representación de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Los apoderados de la parte convocante y convocadas tienen poder con facultades para conciliar, los cuales obran en el expediente digital – Link del expediente de conciliación.

Y se colige que la Procuraduría Ciento y Noventa y Uno (191) Judicial I para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

3.2. Disponibilidad de los derechos conciliados.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de sanciones, indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

¹⁵ Ver folios 55 y ss del expediente digital

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el empleado.

3.3. Caducidad del medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1, literal d) de la Ley 1437 2011 la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, *cuando “d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”*.

Verificadas las pretensiones señaladas en el escrito de conciliación, se evidencia que las mismas van dirigidas a que se declare la nulidad de los actos fictos o presunto negativo configurado el 30 de junio de 2021, originadas con ocasión de las peticiones radicadas en las entidades convocadas el día 30 de marzo de 2021. De acuerdo a la norma señalada en precedencia, en el presente asunto al encontrarnos frente a actos producto del silencio administrativo, no opera la caducidad.

3.4. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

1. Mediante Resolución No. 001433 del 11 de octubre de 2019 le fue reconocida la cesantía parcial para reparaciones locativas al docente Álvaro Quintero Chinchilla, según se evidencia a folios 15 a 18 del expediente digital.

2. Según certificado de pago de cesantía proferido por la Fiduciaria La Previsora de fecha 24 de marzo de 2021, visible a folio 20 del expediente digital, se observa que la cesantía reconocida a la convocante **fue puesta a disposición el 14 de noviembre de 2019.**

3. Se encuentra acreditado a folios 21 a 32 del expediente digital de conciliación que, el docente Álvaro Quintero Chinchilla el día 30 de marzo de 2021, solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca y la Fiduciaria La Previsora S.A., el reconocimiento de la sanción moratoria.

3.5. Prescripción.

El Despacho encuentra que el Decreto 3135 del 26 de diciembre 1968, por el cual se prevé la integración de la Seguridad Social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, establece en su artículo 41 que *“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”*.

La anterior preceptiva fue retomada y reglamentada por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Así mismo, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, define en los mismos términos la *“prescripción de la Acción laboral”*, precisando que los tres (3) años comienzan a correr cuando la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el término se interrumpe con el reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado. En ese orden de ideas, el derecho a reclamar la indemnización moratoria prescribe en tres (3) años, término que empieza a contarse desde cuando se hizo exigible el derecho y/o se hizo el respectivo reclamo del derecho.

En consecuencia, como quiera que la mora en el pago de las cesantías empezó a causarse a partir del 5 de marzo de 2019 y las peticiones a través de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria se radicaron los días 30 de marzo de 2021, es claro que no se configuró la prescripción.

3.6. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Con fundamento en el material probatorio y la normatividad que rige el tema el Despacho concluye que el acuerdo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan el asunto.

Bajo esta tesitura, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial

de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo de conciliación extrajudicial, suscrito en acta de fecha 5 de octubre de 2023, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **Álvaro Quintero Chinchilla**, en condición de convocante y la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como convocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en los artículos 297 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011 y 113 de la ley 2220 de 2022.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ACP

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd43814bdad5249c18dd21f4bf1de0a2617207f534922c49a4a4f6348188558**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00352-00
Demandante:	Rubén Darío Miranda Rojas
Demandado(a):	• Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante Rubén Darío Miranda Rojas, a través de apoderado judicial, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra del *–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-* por concepto de liquidación cesantías definitivas con régimen de retroactividad, junto con los intereses moratorios, de conformidad con la sentencia proferida por este Despacho el 8 de junio de 2017 (dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 24-2016-00004)

Previo a decidir sobre la solicitud del mandamiento de pago, observa el Despacho que el ejecutante deberá precisar sobre qué suma o sumas de dinero pretende se libre mandamiento de pago y por qué concepto, así como realizar la respectiva liquidación de cada una de ellas, para llegar a la suma o sumas pretendidas, indicando el periodo o tiempo en que fueron generadas estas,¹ por concepto de capital (adjuntado con la liquidación certificaciones de salario y los “factores prestacional base liquidación cesantías); e intereses moratorios pretendidos (allegar igualmente liquidación de estos).

¹ Lo anterior, por cuanto, si bien el artículo 430 del CGP, establece que el Juez de ejecución puede librar el mandamiento de pago “*en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, lo cierto es que esto no quiere decir que el Despacho deba realizar la liquidación para determinar un valor adeudado y así poder fijar la expresividad como la claridad del título ejecutivo compuesto.

En ese orden de ideas, se dispone de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso conceder a la parte ejecutante el término de 5 días para que corrija los defectos de la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de 5 días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos formales de la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf00151b121b2f88b4686c37481e4129a8c36c02108f5a743457462c83c1622e**

Documento generado en 30/11/2023 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00362 00
Demandante:	Ibeth Moscoso Cagua
Demandado:	Universidad Nacional de Colombia.
Asunto:	Auto – Rechaza demanda

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto que antecede, por medio de la cual se inadmitió la demandada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 2 de noviembre 2023, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que acredite los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2021.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados por este Despacho en la providencia, se observa que no fue allegado al proceso escrito de subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 ibídem *“Se rechazará la demanda... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*, por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el proveído del 2 de noviembre de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BPS

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f316b77fd6974fdd9ea76e7dc111a00260c8950bf61459857d60c96d77a007**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00386-00
Demandante:	Luz Marina Herrera de Baquero
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Alcaldía Municipal de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura de Soacha Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **LUZ MARINA HERRERA DE BAQUERO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, **dispone:**

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; a la **SECRETARIA DE**

EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **SERGIO MANZANO MACIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar

contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

ACP

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc6156b3f5f2a11091866f16c85d5192a284053c236228998eda5e6033312ba**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00397-00
Demandante:	Rubén Darío Chávez Giral
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifestación de impedimento

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento el señor **Rubén Darío Chávez Giral**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** , con el fin de solicitar: i) se inaplique por inconstitucional, la expresión *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013; ii) se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR22-4165 del 12 de julio de 2022, a través del cual se negó la solicitud de bonificación salarial y de la Resolución No. RH-5340 del 6 de septiembre de 2022.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar la bonificación judicial constitutiva de salario, desde el 1 de enero de 2023 hasta la fecha que dé cumplimiento a la sentencia y a futuro mientras permanezca la vinculación, como factor constitutivo de salario, con los respectivos ajustes, indexaciones e intereses moratorios y comerciales.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros servidores públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013, se reconozca en la base de liquidación de todos los factores prestacionales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>. En efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2013.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico

que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023¹ creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e673d3bcf0ca545733bd7c4d34ad1d8f61d1ff697104afb15d8f2fdca77491**
Documento generado en 30/11/2023 12:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00398-00
Demandante:	Arelis Sangregorio Sánchez
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - Municipio de Maicao - Secretaría de Educación de Maicao.
Asunto:	Auto – Remite por competencia

La señora **Arelis Sangregorio Sánchez** por intermedio de apoderado radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Maicao – Secretaría de Educación de Maicao** correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Al verificar las documentales allegadas con la demanda, se puede establecer que la demandante desempeñó el cargo de docente en la Sede Leyda de Guerrero del Municipio de Maicao – Guajira en propiedad hasta el 31 de julio de 2015, y actualmente su domicilio es el Municipio de Maicao - Guajira¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que la parte final del numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 en los asuntos de nulidad y restablecimiento cuando se traten de derechos pensionales, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demanda tenga sede en dicho lugar, por lo tanto, se concluye que la parte actora, tiene su domicilio en el

¹ Ver documento pdf012.Pruebas y folio 9 del EscritoDemanda.

Municipio de Maicao – Guajira y la entidad demandada tiene sede allí, lo que significa, que la competencia territorial para conocer del asunto es el Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 16.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c8a878290e237ff3e1d8cd424f8d9f1ff7ba9eea9245bd8232d29b8adca76d**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00402-00
Demandante:	Lilia Helena Correa Escobar
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep
Asunto:	Auto – Admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Lilia Helena Correa Escobar** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep**.

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP** al correo electrónico notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo

electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.911.204 y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, con su respectiva constancia de notificación; y ii) copia legible del expediente administrativo de la señora Lilia Helena Correa Escobar, identificada con cédula No. 41.568331. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0315ffc8aa51d2e28efb353432ae69db76c373761e353a703ff70e9ae3bcb2bd**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00403-00
Demandante:	Oscar Javier Medina Zuluaga
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifestación de impedimento

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento el señor **Oscar Javier Medina Zuluaga**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de solicitar: i) se inaplique por inconstitucional, la expresión *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013; ii) se declare la nulidad de la Resolución No. 6711 del 22 de agosto de 2023, a través del cual se negó la solicitud de bonificación salarial.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar la bonificación judicial constitutiva de salario, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha que dé cumplimiento a la sentencia y a futuro mientras permanezca la vinculación, como factor constitutivo de salario, con los respectivos ajustes, indexaciones e intereses moratorios y comerciales.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros servidores públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013, se reconozca en la base de liquidación de todos los factores prestacionales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>. En efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2013.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los

servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023¹ creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e96b476cf4baaee9cdc21d0aacdf50ea98cceb1ddfc8c4dd1e51f61d50f550**
Documento generado en 30/11/2023 12:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

Expediente:	11001333502420120017900
Demandante:	Marcelo Giraldo Alvarez
Apoderado:	Miriam Stella Romero G
Correo:	mistella_4@hotmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial_ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y por la apoderada del demandante, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 08 de abril de 2022 visible a folio 65.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes porcorreo electrónico el 20 de abril de 2022, ver folio 74, el recurso por parte de la demandante, fue interpuesto y sustentado el día 22 de abril de 2022, ver folio 47A, y por parte de la entidad demandada, fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 05 de mayo de 2022, ver folio 75, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días. ¹, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, y por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida el 08 de abril de 2022, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

TERCERO: Se Reconoce personería al doctor Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

Expediente:	11001333502420130043200
Demandante:	Luis Agustín Vega Carvajal
Apoderado:	Ricardo Alvarez Ospina
Correo:	ricardoalvarezabogados@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 24 de junio de 2022.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 29 de junio de 2022, el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 15 de julio de 2022, por parte del apoderado de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.¹, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor **Miguel Eduardo Martínez Bustamante**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado, visible a folio 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023

Expediente:	11001333502420180011400
Demandante:	Luz Dary Carmona Peñuela y otros
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el día 17 de septiembre de 2020, el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá profirió auto admisorio de la demanda ordenando notificar personalmente a la parte demandada de susodicho proveído.

Sin embargo, al momento de revisar la constancia de notificación del auto admisorio visible a folio 208 del expediente, este despacho detalló que el correo electrónico al que se notificó el auto admisorio de la demanda fue el siguiente: “fiscalia@cendoj.ramajudicial.gov.co” y no al correo que aparece en su página web para notificaciones judiciales el cual es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En este orden de ideas, y en virtud del derecho a un debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Constitución de 1991, se procederá a notificar personalmente a la parte demandada el auto admisorio del 17 de septiembre de 2020 según lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO. Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese Personalmente el auto admisorio de fecha 17 de septiembre de 2020 al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Realizar, el correspondiente registro y dejar la constancia secretarial de la notificación realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2017-00143-00
Demandante:	Alexander Cueva Damian
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	Auto – Requiere

Una vez revisado el expediente, con el fin de verificar el cumplimiento del auto proferido el 12 de diciembre de 2022, a través del cual se requirió al Ejército Nacional – Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos, para que remitiera:

“- Certificación sobre la existencia de queja disciplinaria y/o denuncia –actuación administrativa- efectuada por el demandante ALEXANDER CUEVAS DAMIAN, identificado con C.C. 94.457.884 para el lapso desde 2015 a 2017, en contra de la Teniente Coronel López Benavides. Dicha certificación o constancia deberá informar de manera detallada los hechos que dieron origen a la referida actuación administrativa, indicando: nombre completo del denunciante o quejoso, así mismo, deberá allegar el expediente -disciplinario- y demás piezas procesales que dé cuenta de estas circunstancias.

-Certificaciones sobre la existencia penales, disciplinarios y de mala conducta al interior del Ejército Nacional, que hubiesen sido iniciados en contra del demandante ALEXANDER CUEVAS DAMIÁN, identificado con C.C. No. 94.457.884.”

Revisado el expediente, se advierte que el Oficial Seguimiento y Control Investigaciones de la entidad demandada el 17 de enero de 2023, dio alcance al requerimiento sobre el particular manifestó que al consultar el Sistema de Información del Talento Humano (SIATH), se pudo observar que, en atención a los datos suministrados en el auto del 12 de diciembre de 2022, no se encontró registro

que tenga relación con la señora Teniente Coronel López Benavides, por su parte frente al número de cédula de ciudadanía No 52.005.562, corresponde a la señora Teniente Coronel ® Sara Constanza López Moreno.

Así mismo, indicó que en atención a la información requerida del MY® Alexander Cuevas Damián, una vez consultado el Sistema de Información Jurídica del Ejército Nacional, se observó que para el año 2017 se dio apertura a la investigación preliminar No. 001-2017 adelantada por la Escuela de Artillería con ocasión de los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2016, la cual se encuentra archivada mediante auto del 30 de abril de 2018.

Finalmente, expresa que frente a la Teniente Coronel ® Sara Constanza López Moreno, indicó que no se encontró registro de investigaciones en el sistema de información jurídica.

En este estado, es de aclarar que la información solicitada es sobre la Teniente Coronel Sara Constanza López Moreno y no de la Teniente Coronel López Benavidez, como se indicó en los autos proferidos el 5 de mayo y 12 de diciembre de 2022, toda vez que prueba de oficio fue decreta en los siguientes términos:

“Certificación sobre la existencia de queja disciplinaria y/o denuncia –actuación administrativa- efectuada por el demandante identificado con C.C. 94.457.884 para el lapso desde 2015 a 2017, en contra de la Teniente Coronel Sara Constanza López Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.005.562.”
(subrayas del Despacho)

En razón a lo anterior, el Despacho considera procedente poner en conocimiento la información a la parte demandante, para lo que considere procedente.

Así mismo, se procede a **requerir** a la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional para que se sirva remitir con destino a este proceso la investigación preliminar No. 001-2017 adelantada contra el MY® Alexander Cuevas Damián, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.457.884 por la Escuela de Artillería con ocasión a los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2016, la cual se encuentra archivada, toda vez que no fue aportada con la información proporcionada el 17 de enero de 2023, así mismo, deberá allegar certificación sobre la existencia de antecedentes penales, disciplinarios y de mala conducta al interior del Ejército Nacional, que hubiesen sido iniciados en contra del demandante Alexander Cuevas Damián, identificado con C.C. No. 94.457.884.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR a disposición de la parte demandante la respuesta proferida el 17 de enero de 2023, por el Oficial Seguimiento y Control Investigaciones DADAE del Ejército Nacional, para lo que considere procedente.

SEGUNDO: REQUERIR al **EJÉRCITO NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO – DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirva dar cumplimiento al auto proferido en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 22 de abril de 2021, referente a:

“Certificar sobre la existencia de antecedes administrativos, penales, disciplinarios y de mala conducta al interior del Ejército Nacional, que hubiesen sido iniciados en contra del demandante ALEXANDER CUEVAS DAMIÁN, identificado con C.C. No. 94.457.884.”

TERCERO: REQUERIR al **EJÉRCITO NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO – DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirva remitir con destino a este proceso copia legible de la investigación preliminar No. 001-2017 adelantada por la Escuela de Artillería con ocasión de los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2016, la cual se encuentra archivada mediante auto del 30 de abril de 2018.

CUARTO: Una vez cumplido el plazo señalado, **regrese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac922fcd6041b9430babb5c6c7b864619e6600e8d2476f3cec6ca2fb913338**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00177-00
Demandante:	Yumiler Cerquera Almario
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud ESE
Asunto:	Auto - Requiere

Revisado el expediente, se avizora que el apoderado de la parte demandante dio alcance al requerimiento emitido el 16 de noviembre de 2023, sobre el particular manifestó que *“no cuenta con documentos que soporten algún llamado de atención o permisos en cuento al cumplimiento del horario este se registrada en las notas de enfermería y en los recibos y entregas de turno documentos que reposan directamente en la entidad”*.

Así mismo, se observa que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial y de pruebas realizadas el 5 de octubre de 2023, pese a ser reiterada el 16 de noviembre del año en curso.

Así las cosas, se procede a agregar y dejar a disposición de la parte demandada la respuesta brindada por el apoderado de la parte demandante.

Por último, se requiere por tercera vez a la entidad demandada –Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que se sirva dar alcance al requerimiento emitido en la audiencia de pruebas realizada el 5 de octubre hogaño, toda vez que los términos judicial se deben acatar dentro del plazo otorgado, con el fin de evitar dilaciones en el trámite de las actuaciones, en razón que el desconocimiento de ese deber por parte del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Por lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente el memorial allegado por la parte demandante en un (1) folio *pdf035.RespuestaRequerimientoParteDemandante*, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de la parte demandada y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO. REQUERIR por **TERCERA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al proveído emitido en la audiencia de pruebas realizada el 5 de octubre de 2023, referente a remitir con destino a este proceso:

“1. Copia de los contratos suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE o la entidad correspondiente en fecha anterior a la fusión; y 2. Copia de la hoja de vida de la accionante con todos sus anexos.

(...) certifique si las personas llamadas como testigos por la parte demandante - Nora Elisa Córdoba Holguín, Ana Lucía Carreño, Erik López Pedraza, Sandra Patricia Bastidas Palomares y Sandra Hernández-, prestaron servicios a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E o a sus Hospitales en calidad de contratistas de prestación de servicios y en qué periodos.”

Parágrafo. Se **advierte** a la parte demandada que el desconocimiento de su deber por parte del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

TERCERO. Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb322b3a4c0b02041c453ee793fe078231122f1cb0b837f33e99e04981592d97**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00337-00
Demandante:	Mauricio Ruiz Cely
Demandado:	Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda
Asunto:	Auto – Pronunciamiento de excepciones / Fija Fecha Audiencia Inicial

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En el caso de estudio, se observa que el apoderado de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Hacienda, con la contestación de la demanda solo formuló las excepciones de fondo que denominó *“inexistencia de obligación por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda”* y *“genérica”*. De conformidad con la sustentación, se colige que los medios exceptivos tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán resueltos al momento de proferir la sentencia.

Así las cosas, al no existir excepciones previas para resolver el Despacho considera procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por último, se procede a reconocer personería al abogado Nadin Alexander Ramírez Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.833 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandada.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. FIJAR fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/20004255>

En vista que los testimonios solicitados por la parte demandante sean decretados y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 y titular de la tarjeta profesional No. 223.931 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda.

TERCERO. Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: jaimeogallon@gmail.com

Parte demandada: recepciondemandas@shd.gov.co; [radicación_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co); namqui@yahoo.es

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7429bdb4240c2beb0f3b8648812246628a53dfa064c30904b1ecce36158108**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00343-00
Demandante:	Aida Bohórquez Agudelo
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
Asunto:	Auto – Concede apelación

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9052a3ed714a35736625b6b03a9b05da2d8e901288f99bd8bd8840dab7a7ed**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00354-00
Demandante:	Juan Manuel Roa García
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Asunto:	Auto – Concede apelación

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efefc9f47c1fbdec9e24bc0b35cbb1e418e3c9a1058fd9f7e6ba745c0341ae6**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN
SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00085-00
Demandante:	Román Muñoz Olivera
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Asunto:	Auto – Requiere

Este despacho judicial en providencia dictada en el trámite de la audiencia inicial, celebrada el **5 de abril de 2022**, **ordenó** a la accionada, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, remitir con destino a este proceso, copia del manual de funciones de un profesor de planta o de un cargo similar, sin embargo, guardó silencio.

Así las cosas, el Despacho **requerirá al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, para que se sirva remitir dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto**, copia del manual de funciones de un profesor – instructor - de planta o de un cargo similar, toda vez que la información es necesaria para proferir decisión de fondo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. REQUERIR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para que se sirva remitir dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto**, copia del manual de funciones de un profesor de planta o de un cargo similar.

SEGUNDO. Una vez vencido el término conferido, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d0f2aa5dc27201a1136ad964f87413a11b8f712b71a02ad972f8e371a457d0**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00099-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	María Eugenia Ramírez de Olarte y Antonio Olarte Martínez
Asunto:	Auto - Requiere

Mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para que realizara la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A. en los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, a los señores María Eugenia Ramírez de Olarte y Antonio Olarte Martínez.

Al examinar el expediente, se observa que la entidad demandante dio alcance al requerimiento, sin que la parte demandada haya comparecido a este Juzgado a notificarse de la demanda que cursa en su contra.

Así las cosas, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal a los señores María Eugenia Ramírez de Olarte y Antonio Olarte Martínez, se procede a dar aplicación al artículo 292 del Código General del Proceso, conforme se indicó en el inciso segundo del numeral 1º del auto proferido el 15 de septiembre de 2022, con el fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO. REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que se sirva realizar la **notificación por aviso** prevista en el artículo 292 del C.G.P. a los señores María Eugenia Ramírez de Olarte y Antonio Olarte Martínez, para lo cual deberá remitir comunicación por medio de servicio

postal, en la cual informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandante además, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de378688cd5fff6daf63d9597bbbea86592607466a1f6fe915e91143673954f8**
Documento generado en 30/11/2023 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00231-00
Demandante:	Rosa Elena López Parada
Demandado:	- Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. - Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**-, que mediante sentencia del 10 de marzo de 2023, revocó la decisión proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2022, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado este proveído, **Por Secretaría** proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el ordinal séptimo de la sentencia proferida por el Tribunal el 10 de marzo de 2023, esto es, liquidar las agencias en derecho.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c012c3c417e00a3d63f07a1db1eb74d75e4b7e648ffd6039e50f57f6efff1f46**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00092-00
Demandante:	Eliana Lizeth Torres Cely
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Asunto:	Auto – Pronunciamiento de excepciones / Fija Fecha Audiencia Inicial

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En el caso de estudio, se observa que el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, con la contestación de la demanda formuló las excepciones que denominó *“ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control”*, *“inexistencia de subordinación y dependencia del demandante”*, *“configuración de una ficción contra legem”*, *“inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes”*, *“inexistencia de los elementos del contrato de trabajo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“prescripción”*, *“causal de nulidad del acto”*, *“imposibilidad contractual”* y *“genérica”*.

Frente a la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control”* el apoderado judicial considera que cualquier discusión que se presente con base en la vinculación contractual, mediante contratos de prestación de servicios, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia, el medio de control adecuado es el de controversias contractuales.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Una vez revisada la demanda, el Despacho evidencia que, la parte demandante con absoluta claridad lo que pide es la nulidad de un acto administrativo en concreto, por medio del cual la entidad demandada negó la solicitud de declaratoria de la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de los derechos laborales que considera tener derecho, y de igual forma pide lo propio a título de restablecimiento del derecho. Una vez revisada la demanda en su contenido completo, el Despacho no observa que se ataque la legalidad o incumplimiento de los contratos de prestación de servicios que se suscribieron.

En razón a lo anterior, para el despacho no existe duda sobre la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte actora, y tan es así que la Sección Segunda del Consejo de Estado, profirió la sentencia de unificación CE-SUJ2-025-21 de fecha 9 de septiembre de 2021, en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutió la existencia o no de la relación laboral encubierta o subyacente en el marco de la celebración y ejecución de contratos de prestación de servicios. Por las razones expuestas la excepción previa señalada no está probada.

Respecto a las excepciones de: *“inexistencia de subordinación y dependencia del demandante”, “configuración de una ficción contra legem”, “inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes”, “inexistencia de los elementos del contrato de trabajo”, “cobro de lo no debido”, “causal de nulidad del acto”, “imposibilidad contractual” y “genérica”,* de conformidad con la sustentación, se colige que los medios exceptivos tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán resueltos al momento de proferir la sentencia.

Ahora bien, frente a la excepción de “prescripción” advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Así las cosas, al no encontrarse probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control”* y al no existir más excepciones previas para resolver, el Despacho considera procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por último, se procede a reconocer personería al abogado Luis Felipe Rocha Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.020 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 243.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandada.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control”*, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. FIJAR fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta**

de la mañana (9:30 a.m).

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace
Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/20015096>

En vista que los testimonios solicitados por la parte demandante sean decretados y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible debe hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Luis Felipe Rocha Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.020 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 243.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

CUARTO. Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; lfeliperocha@hotmail.com

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb96b1beb91a717243089a87666e3a5592fd6f09fcbc4043ff9b1639ebec0281**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00129-00
Demandante:	Hurtado Barrera Flor Miryam
Demandado(a):	• Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-
Asunto:	Auto sustanciación: –Previo a efectuar estudio de mandamiento de pago, por secretaría, remítase expediente al Liquidador o Contador de la Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos.

Previo a resolver sobre el correspondiente mandamiento de pago incoado por el ejecutante, es necesario que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a través del grupo de liquidadores y/o contadores - de la Sección Segunda -, preste su colaboración y apoyo técnico a este despacho judicial, para revisar los cálculos efectuados por el actor, en aras de verificar que la sumas pretendidas y las liquidaciones realizadas por este se hallen acordes con lo indicado en la providencia y demás documentales que constituye título ejecutivo complejo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Las sentencias que constituyen título ejecutivo correspondientes a:

- Copia de la sentencia de 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá (Archivo PDF No.002 Pag.21 a 34).
- Copia de la sentencia de 8 de octubre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección D-,(Archivo

En cuya providencia se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda, por la razones expuestas en esta providencia. En su lugar, se **DISPONE:**

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 8718 de 5 de diciembre de 2016, por medio de la cual no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional de la señora FLOR MIRYAM HURTADO BARRRERA, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a **reliquidar** la pensión de jubilación reconocida a la señora FLOR MIRYAM HURTADO BARRRERA, con base en el 75% del promedio de salario devengado en el último año anterior a la adquisición del status pensional, incluyendo en la base de liquidación, además de los factores ya reconocidos, como son, la asignación básica, las horas extras, y la prima de vacaciones, la **bonificación decreto**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada, que en caso de que a la accionante no se le hubiesen hecho cotización sobre la **bonificación decreto**, realice el respectivo descuento, durante todo el tiempo que estuvo vinculado laboralmente, y por el periodo o periodos que efectivamente haya devengado dicho factor, precisando que dichos aportes deben hacerse en el porcentaje legal que correspondan al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas.

QUINTO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que trata el numeral anterior, actualizando de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme al **IPC certificado por el DANE**, y mediante la aplicación de la fórmula que quedó consignada en esta sentencia.

SEXTO: La entidad demandada deberá cumplir esta providencia dentro del término fijado en los artículos 192 y siguientes del CPACA y pagar los **intereses moratorios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195-4 *ibídem*.

SÉPTIMO: Sin costas en ninguna de las instancias.

OCTAVO: En firme esta sentencia, **COMUNÍQUESE a la entidad, enviando copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento** (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011)

NOVENO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3º del artículo 203 del CAPCA”

- Las sentencias de primera y segunda instancia judicial quedaron debidamente ejecutoriadas el **9 de noviembre de 2020** (Archivo PDF No.002 Pag.55s).

- Formato único para expedición de certificado de salarios de las anualidades 2014 a 2016, en la que se refleja el factor -bonificación decreto- (Archivo PDF No.002 Pag.61 a 62).

- Resolución No. 8717 de 05 de diciembre 2016 suscrita por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la cual reconoció y pago la pensión vitalicia de jubilación a partir de 3 de junio de 2016 sin incluir el factor de **bonificación decreto** ordenado por el superior –TAC- (Archivo PDF No.002 Pag.57 a 60)

- Copia liquidación efectuada por el ejecutante, en la que se registra un capital adeudado por concepto de diferencia entre la pensión de jubilación reconocida y re-liquidada con el nuevo factor –bonificación decreto- desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 20 de abril de 2023 por la suma de \$2.386.891,06, indexación de dicha suma de dinero por el referido lapso por valor de \$134.365,44, e intereses moratorios en guarismo de \$1.724.930,94. (Archivo PDF No.002 Pag.88 a 108).

Efectuadas las anteriores precisiones y en consideración a los argumentos expuestos tanto en el escrito de demanda ejecutiva como en lo ordenado por el superior en providencia de 8 de octubre de 2020 (Archivo PDF No.002 Pag.36 a 54), **se solicita a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que a través del grupo de liquidadores y/o contadores de la**

Sección Segunda, proceda a realizar y remitir con destino a este proceso en el término de 1 mes, la correspondiente liquidación, de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el expediente, y los precedentemente referidos por este Despacho.

yaag

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af229be58665d4aa1cbb5adc080f0a1e0f8cb96d2ac66ac01f6a0a9708450f7b**

Documento generado en 30/11/2023 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN
SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00139-00
Demandante:	Gina Lina Vélez Flórez.
Demandado:	• Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon. • Lilia Marina Zambrano Bolívar
Asunto:	Auto – Requiere

Este despacho judicial en providencia de fecha **12 de octubre de 2023**, **requirió al abogado Guillermo Zambrano Torres**, para que en el término de cinco (5) días, informara quién o quiénes son los herederos de la señora Lila Marina Zambrano Bolívar, indicara la calidad en la que actúan, así mismo, manifestara quién es el representante legal del menor Camilo Andre Vargas Zambrano, sin embargo, guardó silencio.

Así las cosas, el Despacho **requerirá por segunda vez al abogado Guillermo Zambrano Torres**, para que se sirva informar dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto**, quién o quiénes son los herederos de la señora Lila Marina Zambrano Bolívar, indicando la calidad en la que actúan, así mismo, manifieste quién es el representante legal del menor Camilo Andre Vargas Zambrano, toda vez que la información es necesaria para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al abogado Guillermo Zambrano Torres, para que se sirva informar dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto**, quién o quiénes son los herederos de la señora Lila Marina Zambrano Bolívar, indicando la calidad en la que actúan, y manifieste quién actuará en adelante como representante legal del menor Camilo Andre Vargas Zambrano.

SEGUNDO. Una vez vencido el término conferido, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1792b765e941609faf4ada82154ae15917da072391e38c86b408ca4715c90bc**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00286-00
Demandante:	Mónica Stella Pedraza Pérez
Demandado:	Bogotá D.C. Secretaría de Integración Social
Asunto:	Auto – Requiere

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada -Bogotá D.C. Secretaría de Integración Social guardó silencio al requerimiento reiterado mediante auto del 16 de noviembre de 2023, referente a remitir con destino a este proceso copia completa y legible del expediente administrativo de la señora Mónica Stella Pedraza Pérez, el cual debe contener la hoja de vida con todos sus anexos.

En consecuencia, el Despacho considera procedente **requerir** una vez más a la entidad demandada para que dé cumplimiento a la orden judicial, toda vez que el desconocimiento de ese deber por parte del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Por lo anterior, se **Resuelve**:

PRIMERO. REQUERIR UNA VEZ MÁS a BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL o quien haga sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al auto proferido el 25 de agosto de 2022, reiterado en audiencia de pruebas el 12 de octubre y 16 de noviembre de 2023, referente en remitir con destino a este proceso copia completa y legible del expediente administrativo de la demandante Mónica Stella Pedraza Pérez, el cual debe contener la hoja de vida con todos sus anexos.

Parágrafo. Adviértase a la **entidad demandada** que el desconocimiento de las órdenes judiciales por parte del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0976d5c8672011093d6f526b1227aaaa508cf516a7cfc3e6385a8e81184fdd**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00465-00
Demandante:	Janneth Moreno Martínez
Demandado:	Defensoría del Pueblo
Asunto:	Auto - admite reforma demanda / Ordena traslado de solicitud de medida cautelar

Al revisar el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante, a través de memorial radicado el 23 de marzo de 2023¹ presentó en término el escrito de reforma de la demanda conforme al artículo 173 del CPACA, el cual prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

¹ Pdf016.ReformaDda.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en virtud del artículo 138 *ibidem*, se dispone a **admitir** la reforma de la demanda.

Por otro lado, la parte demandante mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2023, allega escrito de medida cautelar, esto es en el curso del proceso. Así las cosas, el Despacho debe dar aplicación al artículo 110 del C.G del P, por remisión expresa del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del traslado de la misma a la parte demandada, por secretaria.

En consecuencia, se **Resuelve**:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la señora **Janneth Moreno Martínez** en contra de la **Defensoría del Pueblo**.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de la **reforma de la demanda**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.².

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia **por estado** conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Por secretaria, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR en los términos de los artículos 233 del CPACA (inciso tercero) y 110 del CGP**, para que se pronuncie al respecto. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

² **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. (...) No.1.-** La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43e33cceb7ea0522b48c1497ac00209d076b168ada864fbd071b06ec068f46d**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00483-00
Demandante:	Ingrid Alejandra Cerquera
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Asunto:	Auto – Admite demanda

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “C” despacho de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto, que mediante proveído del 9 de mayo de 2023, dirimió el conflicto de competencia negativo, y declaró que este Juzgado es el competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Ingrid Alejandra Cerquera** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **Germán Gómez González**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.474.049 y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.666 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado, con su respectiva constancia de notificación; y ii) copia legible del expediente administrativo de la señora Ingrid Alejandra Cerquera, identificada con cédula No. 52.714.840. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario

encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388bc93f4242ece3bdf60aadd6e4d747adc184168dc417a5c1a699111192529f**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00096-00
Demandante:	Edgar Hebert Leiva Fernández
Demandado(a):	• Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto:	Auto –Rechaza demanda por caducidad-.

Corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia o no de proferir mandamiento ejecutivo – o sobre la admisión de la demanda de supuesto proceso ordinario - con ocasión de la demanda instaurada por el señor **Edgar Hebert Leiva Fernández**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**.

1. La demanda:

La parte actora presentó demanda, con las siguientes pretensiones:

I.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Que **SE DECLARE** la existencia de obligaciones por cumplir a cargo de UGPP, en virtud de los **DERECHOS RECONOCIDOS Y ORDENADOS EN SENTENCIAS JUDICIALES** a favor del señor Edgar Herbert Leiva Fernández, sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda / marzo 25 de 2010, y en segunda instancia por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” / marzo 24 de 2011, en proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001333102420080057200 – 01 respectivamente (Ver anexo 5, 6, y 7).

SEGUNDO: Que **SE ORDENE** a la UGPP, dar cumplimiento **integral a los derechos** a que bien tiene el señor Edgar Herbert Leiva Fernández, en virtud de las sentencias enunciadas en el numeral anterior.

TERCERO: Se **ORDENE** a la UGPP, que para el cumplimiento **integral a los derechos** a que bien tiene el señor Edgar Herbert Leiva Fernández, puntualmente al reliquidar la pensión de jubilación, esta se realice de acuerdo al certificado de factores salariales expedido por la AEROCIVIL que se anexa al presente (Ver anexo 8), documento el cual reposa en el expediente pensional de mi representado en UGPP.

Los fundamentos jurídicos y fácticos que se invocan en el escrito de la demanda como soporte de las pretensiones citadas, **giran única y exclusivamente en torno al supuesto incumplimiento por parte de la UGPP, a las órdenes judiciales dadas por este despacho** en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2010, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, con fallo del 24 de marzo de 2011. En los fundamentos de derecho se reclama en forma expresa que la UGPP no reliquidó la pensión del demandante en los términos que le fue ordenado en tales sentencias judiciales, mismas que, dice, *“deben ser cumplidas en su integridad, oportunamente, y estrictamente apegadas a la literalidad de las mismas”*.

2. Trámite previo:

La demanda fue radicada el 22 de marzo de 2023 ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo a este Despacho según se advierte del acta respectiva de mentada data, (*Archivo PDF No.001, expediente digital*).

Mediante auto de 20 de abril de 2023, el Despacho previo a decidir sobre la admisión de la misma, solicitó al apoderado de la parte actora, adecuara poder y escrito de demanda ejecutiva conforme lo establece el CPACA y CGP. (*Archivo PDF No.003*).

Con memorial de 12 de mayo de los corrientes (*Archivos PDF Nos.003 y 004*)., el apoderado de la parte demandante da respuesta al requerimiento referido en precedencia, aduciendo e insistiendo en el proceso ordinario declarativo en los siguientes términos:

- i) Que lo pretendido con el escrito de demanda no es un proceso ejecutivo (**“en razón a que el derecho a esta acción fue objeto del fenómeno jurídico de caducidad”**), sino un **“PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRIMERA INSTANCIA”** en virtud a lo dispuesto en la Ley 84 de 1873 –Código Civil artículo 2536, por remisión del artículo 306 del CPACA, aunado a que, caducada la acción ejecutiva, para poder exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en la sentencia judicial, a juicio del actor es posible impetrar el aludido proceso declarativo.
- ii) Que al no existir disposición en la Ley 1437 de 2011 que haga referencia al trámite judicial de cumplimiento de derecho una vez caducada la

acción ejecutiva a la que tenía derecho, en sentir del togado de la parte actora, se debe tramitar ante esta jurisdicción contenciosa el proceso ordinario y/o declarativo, por cuanto insiste que la acción ejecutiva caducada se convirtió en ordinario por 5 años más, que dichos fallos judiciales objeto de cumplimiento pueden ser exigidos ya que no han sido objeto de prescripción extintiva, conforme al artículo 2536 del C.C.

- iii) Finalmente, solicita se tramite la demanda instaurada mediante **“PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO EN PRIMERA INSTANCIA”**, en virtud a lo dispuesto en la Ley 84 de 1873 –C.C- artículo 2536 por remisión del CPACA.

3. Consideraciones del despacho:

3.1. Sobre el título ejecutivo.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

Por su parte, el artículo 298 del CPACA dice que, el juez o magistrado competente, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el **Código General del Proceso** para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

A su vez, el artículo 306 del **CPACA**¹, remite al Código de Procedimiento Civil – **hoy Código General del Proceso, en los aspectos no contemplados en la ley 1437 de 2011 y siempre que sean compatibles** con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 497, el cual señala:

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.²

3.2. Sobre la caducidad de la acción ejecutiva.

Ahora bien, precisa el Despacho, que la caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que, si la parte actora deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

² Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 de 1999](#)**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

Por lo tanto, debemos remitirnos al literal k, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.
(...)(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Respecto a la exigibilidad de la obligación indica el inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...).

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrilla fuera de texto).*

Destaca Despacho que los asuntos que se hayan ventilado mediante el proceso ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) y que culminaron con sentencia en vigencia del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, el término para iniciar el proceso ejecutivo conforme a los establecido en el artículo 177 ibídem³, empieza a correr después de los dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia⁴.

4. El caso concreto:

³ *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”.*

⁴ Sobre el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales (5 años), ejecutables dieciocho meses (18) después de su ejecutoria, este último momento a partir del cual se debe contabilizar la caducidad, se pronunció en reciente oportunidad el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del radicado No. 11001-03-015-000-2016-02414-01 (AC), actor: Ana Julia López de Roa, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y Otro, mediante fallo de tutela del 9 de marzo de 2017 que resolvió impugnación interpuesta.

Lo primero que debe señalar el Despacho es que, a pesar de lo manifestado por el apoderado de la parte actora (tanto en su escrito de demanda como en la respuesta brindada al requerimiento previo del Despacho), se evidencia a todas luces que, **sus pretensiones, van encaminadas única y exclusivamente a que este despacho ordene a la demandada -UGPP, cumplir las órdenes judiciales de fecha 25 de marzo de 2010 (de este juzgado) y del 24 de marzo de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A.**

Tan es así que, en los fundamentos de derecho se reclama en forma expresa que la UGPP no reliquidó la pensión del demandante en los términos que le fue ordenado en tales sentencias judiciales, las cuales, dice, ***“deben ser cumplidas en su integridad, oportunamente, y estrictamente apegadas a la literalidad de las mismas”.***

Veamos:

En las pretensiones de la demanda se pide:

I.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Que **SE DECLARE** la existencia de obligaciones por cumplir a cargo de UGPP, en virtud de los **DERECHOS RECONOCIDOS Y ORDENADOS EN SENTENCIAS JUDICIALES** a favor del señor Edgar Herbert Leiva Fernández, sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda / marzo 25 de 2010, y en segunda instancia por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” / marzo 24 de 2011, en proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001333102420080057200 – 01 respectivamente (Ver anexo 5, 6, y 7).

SEGUNDO: Que **SE ORDENE** a la UGPP, dar cumplimiento **integral a los derechos** a que bien tiene el señor Edgar Herbert Leiva Fernández, en virtud de las sentencias enunciadas en el numeral anterior.

TERCERO: Se **ORDENE** a la UGPP, que para el cumplimiento **integral a los derechos** a que bien tiene el señor Edgar Herbert Leiva Fernández, puntualmente al reliquidar la pensión de jubilación, esta se realice de acuerdo al certificado de factores salariales expedido por la AEROCIVIL que se anexa al presente (Ver anexo 8), documento el cual reposa en el expediente pensional de mi representado en UGPP.

Y más adelante indica el actor:

CUARTO: LOS DERECHOS RECONOCIDOS en los fallos judiciales proferidos por Juzgado 24 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda / marzo 25 de 2010, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” / marzo 24 de 2011, en proceso NYRD 11001333102420080057200 – 01 respectivamente, deben ser cumplidos a cabalidad por la condenada en dicho fallo CAJANAL hoy UGPP.

Las sentencias objeto de solicitud de cumplimiento en el presente, deben ser cumplidas en su integridad, oportunamente, y estrictamente apegadas a la literalidad de las mismas,, toda vez que estas disponen taxativamente obligaciones claras, expresas, y exigibles; en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, la jurisprudencia de las altas cortes ha dispuesto:

Así las cosas, no queda duda alguna en que, en realidad, se trata de un proceso ejecutivo, así el apoderado intente desimular sus pretensiones invocando una norma del Código Civil. Claramente lo que se pretende es la ejecución judicial de lo ordenado en sentencias proferidas por este despacho y el Tribunal, pues toda la demanda gira en torno a ello.

En consecuencia, se le aplica el término de caducidad consagrada en el artículo 164 numeral 2 literal k del CPACA, no el de prescripción que señala la norma del Código Civil que invoca.

Además, la remisión que hace el artículo 306 del CPACA, en primer lugar, no es al Código Civil, sino al Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), y en segundo lugar, lo hace única y exclusivamente en los aspectos no contemplados en el CPACA y en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y resulta que la caducidad de la acción ejecutiva sí está regulada en forma expresa y especial de la ley 1437 de 2011 - artículo 164 numeral 2 literal k del CPACA, luego no resulta procedente acudir a la remisión en este específico caso.

Ahora bien, de ser cierto que se trata de un proceso ordinario declarativo residual, como lo dice el apoderado, debe entonces acudir al juez de lo contencioso administrativo a través de alguno de los medios de control que establece la ley 1437 de 2011 - artículos 135 y siguientes, que se tramitan mediante el procedimiento “ordinario” que regula el CPACA en su parte segunda, TÍTULO V - DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Se le precisa, además que, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la connotación

de residual no hace referencia a la posibilidad de presentar demandas invocando mecanismos procesales distintos a los medios de control que la ley procesal señala en forma estricta, sino al aspecto sustancial propiamente dicho que se debate y para efectos de reparto entre las secciones.

Se advierte que la única y verdadera intención judicial del actor es la ejecución de las sentencias. Porque el proceso declarativo – nulidad y restablecimiento del derecho – lo agotó en su momento, mismo que culminó con las sentencias cuya ejecución pretende.

Por último, precisa el Despacho que la remisión expresa que hace alusión el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- (*referido por el togado en sus escritos*), no es otra que respecto de los medios de control consagrados a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo como los de simple nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad electoral, y reparación directa, entre otros, de que trata los artículos 137, 138, 139 140 y ss, respectivamente, de dicha codificación y, no usurpar competencia de procesos propios de la jurisdicción ordinaria –Sala Civil-, como el pretendido aquí por el demandante bajo el nombre “*Proceso Ordinario Declarativo en Primera Instancia*” (Sic).

Y es que en lo perseguido por el actor, no se cuestiona ningún acto administrativo, contrato, hechos, omisiones y operaciones de una entidad pública, o de los particulares que ejerzan funciones administrativas, como en efecto así lo dispone el artículo 104 del CPACA, menos aún, la competencia fijada en cada uno de sus numerales de dicho precepto normativo.⁵

⁵ **Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

El Despacho advierte, que en el sub examine, el título ejecutivo del que se pretende su ejecución está contenido en las sentencias de 25 de marzo de 2010 y 24 de marzo de 2011, proferidas por este Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls.36 a 52 y 53 a 68 -pdf No. 002 exp.digital).

Decisiones que quedaron ejecutoriada el 6 de abril de 2011 (fl.69 ibídem), fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de 18 meses para que la entidad procediera con el pago; dicho término finalizó el 6 de octubre de 2012, es esta última fecha en la que comienza el computo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el 6 de octubre de 2017 y la **demanda ejecutiva se presentó el 22 de marzo de 2023**, conforme al acta individual de reparto emitida por la oficina de apoyo (fl.1 -pdf No. 001 exp.digital.HojaIndividualRepatoJz.24.2023-0096-), y según la página de consulta de procesos con que cuenta la rama judicial, en la que se advierte dicha data de reparto y radicación acaeció en la referida data, lo que sin lugar a duda alguna se avizora que operó el fenómeno de la caducidad.

Es así que el demandante tenía solo hasta el **6 de octubre de 2017** para presentar la respectiva demanda ejecutiva y como solo se radicó hasta el **22 de marzo de 2023**, en consecuencia, con base en la normatividad señalada en precedencia, se encuentra que en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva, situación que conlleva al rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP⁶ y el numeral 1° del artículo 169⁷ del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

⁶ “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

⁷ “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..”

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por caducidad, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho dese entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

yasg.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb01569e01a2662f707e57baf3b33aaff9ac77f9ce2afa5f4341b08009d42e2d**

Documento generado en 30/11/2023 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00149-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	María Inés Barragán de Cano
Asunto:	Auto – Requiere

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el ordinal sexto del auto proferido el 15 de junio de 2023, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, relacionado con acreditar el envío de la comunicación efectuada por medio de servicio postal a través de la cual le informó a la señora María Inés Barragán de Cano la existencia del proceso de la referencia.

Por tal razón, previo a continuar con el trámite de las presentes diligencias y en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se procede a requerir a la entidad demandante para que se sirva acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, en virtud de la sustitución del poder conferido por la doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza en calidad de representante legal de Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. a la abogada María Eunice Ortiz Oyola, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.939.870 y Tarjeta Profesional No. 243.911 expedida por el C. S. de la Judicatura, se procede a reconocer personería.

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...) Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...) Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirva dar cumplimiento al ordinal sexto del auto admisorio de la demanda emitido el 15 de junio de 2023, referente en acreditar el envío de la comunicación efectuada por medio de servicio postal a través de la cual le informó a la señora María Inés Barragán de Cano la existencia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada María Eunice Ortiz Oyola, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.939.870 y Tarjeta Profesional No. 243.911 expedida por el C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada sustituta de la parte demandante.

TERCERO: Una vez cumplido el plazo señalado, **regrese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b22247e9a1c5ea33e0c615aa5b9016be396d08a0d08668d6910c84b254c4d1**
Documento generado en 30/11/2023 12:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-000156-00
Demandante:	Rosalba Betancourt
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social -UGPP
Vinculado:	Cesar Monsalve Arango
Asunto:	Auto – Requiere

Una vez verificado el expediente y el informe secretarial que antecede se observa que, la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto proferido el 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se requirió para que se sirviera notificar el auto admisorio de la demanda a la parte vinculada -Cesar Monsalve Arango-.

Así las cosas, el Despacho considera procedente requerir a la parte demandante para que se sirva acreditar el cumplimiento de la notificación, con el fin de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante, para que se sirva **notificar** el auto admisorio de la demanda al vinculado, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A. en los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, para notificar al señor **CESAR MONSALVE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.091.150, deberá remitir comunicación por medio de servicio postal a la dirección electrónica paolaaherre@gmail.com y **física**, esto es, calle 19 No. 9-50 local 17, edificio Diario del Otún barrio Centro de Pereira - Risaralda, en la cual le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser

notificada, previniéndolo para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

La parte demandante, además deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el evento que el citado no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

En caso de que no pueda ser citado el vinculado, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

SEGUNDO. Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6719f9864a1fabe51ef6c516a8e9b4c4c259a4909ee829aeaf5e3a1504674a9e**

Documento generado en 30/11/2023 12:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00218-00
Demandante:	Flor Marina Linares Acosta
Demandado(a):	Subred Integrada de Servicios de Salud SUR ESE.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante Flor Marina Linares Acosta, a través de apoderado judicial, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la *-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE-* por concepto de prestaciones sociales, seguridad social en pensiones, e indexación sumas adeudadas en suma de \$94.637.349, así como el pago de intereses moratorios DTF e intereses moratorios tasa comercial, réditos que dicho sea de paso no fueran ordenados en ninguna de las sentencias que constituyen el título ejecutivo objeto de recaudo, y que el ejecutante calcula los mismos por valor de \$148.505.407.¹

Previo a decidir sobre la solicitud del mandamiento de pago, observa el Despacho que con relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, se estima conveniente señalar que la activa deberá allegar las relacionada en el numeral 1º del acápite denominado *“PRUEBAS”*, esto es, *“Copia autentica de la constancia de ejecutoria”*, debidamente escaneado procediendo a unificar y relacionar en un solo PDF.

De no contar con la pluricitada constancia, deberá solicitar el desarchivo del correspondiente proceso ordinario 24-2018-00335 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos –caja 58 de 2021-.

¹ Archivo PDF No.001 Pag.11 a 12.

Así mismo, es importante aportar el poder que faculte al apoderado a iniciar la respectiva demanda ejecutiva (conforme numeral 5º art. 90 CGP), con las previsiones que trata el artículo 74 del CGP, pues revisado el expediente tampoco obra dicho documento.

En ese orden de ideas, se dispone de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso conceder a la parte ejecutante el término de 5 días para que corrija los defectos de la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de 5 días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos formales de la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

yesg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbda82886c629f1f01aeae7da74dc46209bf10c6a9cd7ec1ef9176c67c5400f**

Documento generado en 30/11/2023 12:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00219-00
Demandante:	Jhon Jairo Cañizales Córdoba
Demandado(a):	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Asunto:	Auto Inadmite Demanda.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante Jhon Jairo Cañizales Córdoba, a través de apoderado judicial, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra del –*MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL*- por concepto de retroactivo diferencia salarial del 20%, junto con la indexación de las sumas adeudadas, e intereses moratorios, de conformidad con la sentencia proferida por este Despacho el 4 de septiembre de 2018 (dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 24-2017-00111)

Previo a decidir sobre la solicitud del mandamiento de pago, observa el Despacho que con relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, se estima conveniente señalar que la activa deberá allegar las relacionada en los numerales 1º a 4º del acápite denominado “13. *PRUEBAS*”, esto es, “1. *Sentencia*, 2 *constancia de ejecutoria*, 3. *Cuenta de cobro a la entidad*, 4. *Derecho de petición...*”, debidamente escaneado procediendo a unificar y relacionar en un solo PDF.

De no contar con las pluricitadas documentales, deberá solicitar el desarchivo del correspondiente proceso ordinario 24-2017-00111 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos –caja 43 de 2019-.

Igualmente, el ejecutante deberá precisar sobre qué suma o sumas de dinero

pretende se libre mandamiento de pago y por qué concepto, así como realizar la respectiva liquidación de cada una de ellas, para llegar a la suma o sumas pretendidas, indicando el periodo o tiempo en que fueron generadas estas.¹

Así mismo, es importante aportar el poder que faculte al apoderado a iniciar la respectiva demanda ejecutiva (conforme numeral 5º art. 90 CGP), con las previsiones que trata el artículo 74 del CGP, pues revisado el expediente tampoco obra dicho documento.

En ese orden de ideas, se dispone de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso conceder a la parte ejecutante el término de 5 días para que corrija los defectos de la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de 5 días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos formales de la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

¹ Lo anterior, por cuanto, si bien el artículo 430 del CGP, establece que el Juez de ejecución puede librar el mandamiento de pago “*en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, lo cierto es que esto no quiere decir que el Despacho deba realizar la liquidación para determinar un valor adeudado y así poder fijar la expresividad como la claridad del título ejecutivo compuesto.

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96da4508f555e7fce53a12186e3abb8d4bb986247a48ad233f73e6e52320f50a**

Documento generado en 30/11/2023 12:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00220-00
Demandante:	Helber Mina García
Demandado(a):	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Asunto:	Auto Inadmite Demanda.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante Helber Mina García, a través de apoderado judicial, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra del *–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-* por concepto de retroactivo diferencia salarial del 20%, junto con la indexación de las sumas adeudadas, e intereses moratorios, de conformidad con la sentencia proferida por este Despacho el 18 de junio de 2018 (dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 24-2017-00012)

Previo a decidir sobre la solicitud del mandamiento de pago, observa el Despacho que con relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, se estima conveniente señalar que la activa deberá allegar las relacionada en los numerales 1º a 4º del acápite denominado “13. *PRUEBAS*”, esto es, “1. *Sentencia*, 2 *constancia de ejecutoria*, 3. *Cuenta de cobro a la entidad*, 4. *Derecho de petición...*”, debidamente escaneado procediendo a unificar y relacionar en un solo PDF.

De no contar con las pluricitadas documentales, deberá solicitar el desarchivo del correspondiente proceso ordinario 24-2017-00012 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos –caja 43 de 2019-.

Igualmente, el ejecutante deberá precisar sobre qué suma o sumas de dinero

pretende se libre mandamiento de pago y por qué concepto, así como realizar la respectiva liquidación de cada una de ellas, para llegar a la suma o sumas pretendidas, indicando el periodo o tiempo en que fueron generadas estas.¹

Así mismo, es importante aportar el poder que faculte al apoderado a iniciar la respectiva demanda ejecutiva (conforme numeral 5º art. 90 CGP), con las previsiones que trata el artículo 74 del CGP, pues revisado el expediente tampoco obra dicho documento.

En ese orden de ideas, se dispone de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso conceder a la parte ejecutante el término de 5 días para que corrija los defectos de la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de 5 días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos formales de la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

¹ Lo anterior, por cuanto, si bien el artículo 430 del CGP, establece que el Juez de ejecución puede librar el mandamiento de pago “*en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, lo cierto es que esto no quiere decir que el Despacho deba realizar la liquidación para determinar un valor adeudado y así poder fijar la expresividad como la claridad del título ejecutivo compuesto.

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f148757c3f5e6bff491e2408027ad3b2aef2d827e8ee32003fa3ef8983ed30ff**

Documento generado en 30/11/2023 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00340-00
Demandante:	Sandra Liliana Vargas Ortega
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto:	Auto – Inadmite demanda

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Sandra Liliana Vargas Ortega** a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, para su estudio de admisibilidad.

Al revisar la demanda, se observa que no cumple con el requisito señalado en el numeral 8¹ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para el efecto, la apoderada de la parte demandante deberá allegar:

- Constancia de envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la **entidad demandada**.

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos. (...)”.

Así las cosas, de conformidad al artículo 170 del CPACA, el Despacho considera procedente inadmitir la demanda, para que la parte demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO. Notificar a la parte demandante por estado

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d8894d3bf505ffa9f936f0204b3f5ee64b56a8ebdf4427b73e12620c9dbc99**

Documento generado en 30/11/2023 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>